



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1393/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0639, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0639, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-2805, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta decisión, se inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario con relación a la señora Luz de los Ángeles Berroa y se rechazó, respecto al señor Mario Acosta. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la correcurrida Luz de los Ángeles Berroa, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSJN-00265, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no reposa notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, antes descrita, a la parte recurrente, señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Félix Octavio Rodríguez del Rosario, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de marzo del dos mil veinticinco (2025). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

Este recurso fue notificado a los recurridos en revisión, Mario Acosta y Luz de los Ángeles Berroa, el once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 051, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión se justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

11) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, a calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él.

12) En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes⁵.

13) En vista de que Luz de los Ángeles Berroa no figuró en el recurso de apelación como parte instanciada, esta carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, ya que no es personalmente beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

[...]

Medios de casación

19) La recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil; y segundo: falta de motivación para fundamentar la sentencia.

Sobre el interés casacional

20) En lo que respecta a la inadmisión por falta de acreditación del interés casacional, cabe acotar que de conformidad con la Ley núm. 2-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) En ese sentido, reitera esta Primera Sala que, como Corte de Casación, no evaluará el interés casacional únicamente teniendo en consideración las causas previstas por el referido artículo 10, numeral 3. Adicionalmente, pueden evaluarse –sin necesidad de acreditación de interés casacional objetivo—aquellas cuestiones que se dirigen a la argumentada violación de reglas procesales para el dictado de la sentencia impugnada. Esto es, las infracciones procesales, que se refieren a situaciones extra-litigio o posteriores a la fase del juicio, en las que se incurre cuando el juez emite su decisión. Es por este motivo que las imputaciones contra la sentencia impugnada relativas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones constitucionales en que incurre el juez de fondo al dictar su decisión, el déficit de su motivación o la incongruencia en que se incurre respecto de lo que ha sido pedido por las partes, así como la errónea interpretación de las cuestiones fácticas que son sometidas a su escrutinio, entrañan un interés casacional presunto, ya que abordan deficiencias esenciales en el debido proceso. Estas fallas no solo afectan los derechos procesales de las partes, sino que también comprometen la correcta administración de justicia, lo que justifica su revisión en casación para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

23) En el presente caso, se verifica que la parte recurrente ha invocado como vicio la falta de motivación del fallo impugnado. Este vicio se enmarca en una infracción procesal; de manera que se apertura el recurso de casación respecto de este por constituir un interés casacional presunto por infracción procesal. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere al referido vicio.

24) Sin embargo, en el primer medio de casación, la parte recurrente invoca la errónea aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil, así como la desnaturalización de los hechos. Aun cuando se verifica que se enuncian, en parte, infracciones procesales (desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil), en el desarrollo de este medio la parte recurrente se limita a invocar el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; de manera que este se ponderará –si ha lugar– al decidir con relación a la infracción procesal que debe ser analizada en primer término.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25) *En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en falta de motivación. Refiere que con una simple lectura de la decisión impugnada es suficiente para constatar que los jueces de la corte no dieron respuesta a los requerimientos jurídicos y probatorios para sustentar su fallo (refiriéndose a los requisitos que ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13).*

26) *La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que dicho medio debe ser desestimado debido a que la parte recurrente se limita a vaciar requisitos necesarios para motivar una sentencia, al margen de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual exige exponer de manera concreta, clara y concisa los fundamentos de la casación, además de que no se indica el punto que no fue motivado.*

27) *Aun cuando es cierto que, como invoca la parte recurrida, la parte recurrente no ha expuesto de manera puntual qué aspecto considera no fue motivado en la sentencia impugnado, esta cuestión no impide analizar, a grandes rasgos –de la misma forma en que ha sido invocado—el vicio de falta de motivos que se denuncia. Por lo tanto, esta Primera Sala procederá a su análisis en los siguientes párrafos.*

29) *Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva ; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso . [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

31) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas a la causa, determinando la existencia de un contrato válido entre las partes y por eso confirmó la ejecución ordenada por el tribunal de primer grado.

32) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, en tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

Sobre el interés casacional objetivo

33) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

34) La parte recurrente justifica el interés casacional en que la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial según las sentencias: SCJ, 1ra. Sala, 14 de octubre de 2009, núm. 18, B. J. 118; SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 64, B. J. 1239; SCJ, 1ra. Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 47; B. J. 1317; entre otras. Además, en el desarrollo del primer medio transcribe extractos de estas sentencias, y posteriormente argumenta: a) que el señor Mario Acosta no pudo probar ante los jueces de fondo la existencia un contrato entre él y Félix Octavio Rodríguez del Rosario, ya que siempre ha sido considerado como inquilino y no como propietario del inmueble en cuestión, b) que con el razonamiento de la alzada, concerniente a que operó un contrato verbal, probado con un testimonio, se vulneró a todas luces el principio de la prueba por escrito instaurado en el artículo 1341 del Código Civil, c) que para poder configurarse la supuesta venta debió haber sido realizada mediante un documento por escrito en el que conste el consentimiento de las partes y d) que no ha sido probado que el hoy recurrente haya recibido los valores supuestamente pagados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, ya que como sustento de ello fue utilizada una declaración del Dr. Manuel Minaya, tratando de justificar dos pagos que nunca fueron recibidos, por lo que se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos.

35) A criterio de esta Primera Sala, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, causa de interés casacional objetivo que se invoca en el presente caso, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

36) Como alega la parte recurrida, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a mencionar en tres sentencias dictadas por esta Sala sin ningún desarrollo encaminado a justificar cómo la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión respecto de este medio, lo que vale deliberación dispositiva. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, sustenta su recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

III. Fundamentos jurídicos de la Revisión Constitucional

16. En lo adelante se expondrá sobre los vicios denunciados con los que se quedará demostrados que la SCJ en su rol de corte casacional cometió errores graves en perjuicio de los accionantes.

3.1. Violación a la Constitución por interpretación desfavorable de la norma respecto del Interés Casacional y los Arts. 1134 y 1315 y 1341 del Código Civil

17. La Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-24-2805 realizó una interpretación del derecho vinculado al proceso en cuestión, contrario a lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución, vale citar:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fúndanmeles y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fúndanmeles, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como se observa, la Suprema Corte de Justicia debió interpretar los derechos en conflicto de la forma más favorable de la parte accionante, pero no fue así. La misma prefirió interpretar el derecho de forma aislada de los hechos, cuando los mismos deben ser analizados en el contexto de la acción.

19. Así, la Suprema Corte de Justicia estableció que supuestamente no se establecieron cuáles fueron los criterios jurisprudenciales contrapuestos al fallo impugnado, cuando ello sí fue denunciado y expresamente insertado en el memorial de casación en sus páginas 9 y 10.

*23. Así, probamos a la Corte de Casación que el fallo de la Corte de Apelación que fue impugnado violaba los criterios jurisprudenciales anteriores en la medida en que no valoró el requisito básico de nuestro ordenamiento civil de que las convenciones de esta naturaleza deben ser **PROBADAS POR ESCRITO**, sobre todo cuando hay prueba de la existencia de un contrato de alquiler y no de un contrato de venta o cesión de propiedad como alega el hoy recurrido.*

24. A que, el Artículo 1134 del Código Civil es claro al establecer que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena

25. Ahora bien, a los fines de poder determinar la validez de una convención, lo primero que se debe hacer es probar que las partes ciertamente han dado su consentimiento para pactar las obligaciones que supuestamente una parte alega y sobre todo las condiciones en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de las cuales se pactaron las supuestas convenciones, si se hicieren.

26. Es así que el Artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación,

27, De esta manera, en el caso que nos ocupa el señor MARIO ACOSTA, NO PUDO PROBAR ni en primera instancia ni en apelación la existencia de la supuesta contratación con el señor FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DEL ROSARIO, ya que el demandante — hoy recurrido — siempre ha sido considerado como inquilino y no como propietario del inmueble en cuestión.

28. Es que, con el razonamiento de que supuestamente ha operado un contrato verbal, que trató de ser probado por un testimonio, se vulnera a todas luces el Principio de Prueba por Escrito instaurado en el Artículo 1341 del Código Civil que señala que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio.

29. En esas atenciones, a los fines de que pudieren tomarse como válidos los argumentos del señor MARIO ACOSTA, dicho señor debió probar que efectivamente hubo una contratación entre las partes, lo cual nunca operó ya que el señor FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DEL ROSARIO nunca ha reconocido a MARIO ACOSTA como propietario del inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa y para poder demostrar esa supuesta venta, necesariamente debió hacerse a través de un documento escrito que pudiere verificar el verdadero consentimiento de las partes.

30. De todo lo anterior puede este Honorable Tribunal Constitucional verificar que ciertamente ha operado en el caso de la especie una violación a la norma jurídica vigente, así como a múltiples criterios de jurisprudencia constante QUE FUERON SEÑALADOS, INSERTADOS Y DENUNCIADOS EN EL MEMORIAL DE CASACION, que establecen la validez de la prueba por escrito, por encima de cualquier otro tipo de elemento probatorio, debiendo procederse a probar cualquier supuesto acto como el que hoy nos ocupa a través de una prueba literal, QUE NO HA SIDO APORTADA EN ESTE CASO.

31. De igual manera tampoco se ha probado que el hoy recurrente haya recibido los valores supuestamente pagados por MARIO ACOSTA, utilizándose únicamente para ello una declaración del Dr. Manuel Minaya para tratar de comprobar unos pagos que nunca recibió el señor FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DEL ROSARIO; comprobándose así que nunca se probó la existencia de un consentimiento válidamente otorgado por dicho señor, ni tampoco que dicho señor haya recibido pagos por la supuesta venta verbal que indica la parte hoy recurrida.

32. Es por ello que el tribunal A-quo cometió el vicio de desnaturalización de los hechos en la medida en que no hizo una análisis correcto de los hechos puestos a su verificación, al igual que tampoco verificó que el hoy recurrente haya dado su consentimiento expreso para la alegada venta, de la cual se puede demostrar que nunca operó al no haberse podido probar el consentimiento para trasladar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, ni el acuerdo en cuanto a precio y a los pagos que debió haber recibido el vendedor, cosa que nunca ocurrió.

33. Es por todo lo anterior que la sentencia que hoy nos ocupa debe ser ANULADA en todas sus partes, fruto de los múltiples vicios y errores legales que contiene.

3.2. Falta de Motivación para fundamentar la Sentencia

34. A este respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 fijó como precedente y vinculante para todos los poderes públicos los requisitos esenciales para que una decisión jurisdiccional o acto administrativo se encuentren debidamente motivados o estatuidos, estos son:

a) Desarrollar de forma sistémica los medios en que fundamentan sus decisiones;

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Solo con una simple lectura de la decisión impugnada es suficiente para constatar que ni los jueces de la Corte de Apelación ni en la Suprema Corte de Justicia se dieron motivos serios y válidos para la toma de las decisiones, sino que la SCJ se limitó a establecer que el tribunal de segundo grado sí motivó, pero no explicó de qué manera esas supuestas motivaciones podían considerarse como válidas.

36. Es decir que ni la Corte ni tampoco la SCJ hicieron un razonamiento lógico de cara a establecer los fundamentos de lo que entendían que era una motivación con un aspecto tan evidente como lo fue la valoración inadecuada de la prueba y la vulneración al Código Civil en lo que respecta a la prueba por escrito.

37. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. (Cas, Civ. Un. 2, 12 de enero de 2005, B.J. 1130, pags. 59-66).

38. Con respecto a la motivación de las decisiones de los jueces de fondo nuestro Suprema Corte de Justicia ha estatuido de manera constante lo siguiente:

[...]

40. Nuestra Constitución dispone, en su Capítulo II De las Garantías a los Derechos Fundamentales, Numeral 10, que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En conclusión, no es posible que una sentencia que carezca de motivación o que no estatuya sobre los asuntos planteados y pueda permanecer en el ordenamiento jurídico o que pueda tener algún efecto jurídico. Esto así porque la misma carece de legitimidad, por lo que la misma dentro del marco de un Estado de derecho debe ser expulsada y anulada su vigencia jurídica; vulneraciones cometidas tanto por la Corte de Apelación como por la Corte de Casación.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por el señor FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DEL ROSARIO, por haber sido interpuesto de acuerdo con la normativa vigente en la materia, específicamente los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137 — 11, orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, y en virtud de lo que establece el numeral 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, se proceda a ANULAR la recurrida Sentencia SC.)PS-24-2805, emanada de la Primera Sala en materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso y, por consiguiente, que sea devuelto el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que allí se asigne la fecha en que se conocerá nueva vez el expediente en cuestión.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien establecer los criterios sobre los cuales el Tribunal que dictó la Sentencia recurrida conocerá nueva vez el expediente devuelto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Mario Acosta y Luz de los Ángeles Berroa no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fue notificado, el once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 051, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En tanto, el señor Mario Acosta, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia presenta, entre otros, los siguientes medios de defensa:

CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.

ATENDIDO: que como supuestos vicios imputados a la sentencia de casación recurrida en esta revisión el recurrente, Félix Octavio Rodríguez del Rosario plantea:

Como PRIMER MEDIO aduce supuesta violación a la tutela judicial efectiva cometida con las siguientes alegaciones [Párrafos 16 y siguientes]:

1er. Alegato. Supuesta Violación a la Constitución [art. 74-4] por interpretación desfavorable de la norma respecto del interés casacional y los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil, indicando que la Corte de Casación debió y no lo hizo, interpretar los derechos en conflicto más favorable a la parte accionante, y por último aduce que la Corte de Casación prefirió interpretar el derecho de forma aislada de los hechos, cuando los mismos deben ser analizados en el contexto de la acción. [Párrafos 17 y 18 del recurso de revisión]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra contestación: Procede desestimar este alegato por lo siguiente. RESULTA que, primero: el recurrente no menciona cuál es el derecho fundamental con el cual quería ser favorecido, y segundo: lo último que dice es ininteligible; razones por las cuales este alegato debe desestimarse.

2do. Alegato. Que dizque la Corte de Casación . . . estableció que supuestamente no se establecieron cuáles fueron los criterios jurisprudenciales contrapuestos al fallo impugnado, cuando ello si fue denunciado y expresamente insertado en el memorial de casación en sus páginas 9 y 10. . . [Párrafo 19 del recurso de revisión] Nuestra contestación: Procede desestimar este alegato por lo siguiente.

RESULTA que con este alegato el recurrente está tergiversando lo dicho por la Corte de Casación, pues, en el tema que se trató en tal oportunidad [alegato del recurrente de que al reconocer el contrato verbal de compraventa, supuestamente la Corte de apelación contradijo jurisprudencias] la Corte de Casación nunca negó que él (recurrente) hubiera invocado jurisprudencias, como falsamente aduce ahora, sino que, para rechazarle el alegato abordado en ese entonces, lo que dijo la Corte fue que la parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a mencionar en tres sentencias dictadas por esta Sala, sin ningún desarrollo encaminado a justificar cómo la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada . ausencia de un razonamiento jurídico ponderable [Véase en el párrafo 36 de la sentencia impugnada], lo cual fue cierto, porque lo que hizo el recurrente fue invocar jurisprudencias a lo loco en las que no se aprecia, y tampoco él explica, qué tienen que ver con el tema tratado [Véase que en las inserciones de las páginas 9 y 10 del memorial de casación, ninguna jurisprudencia allí invocada contradice la sentencia de apelación criticada]; y por eso fue correcto el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo dado por la Corte de Casación al alegato del recurrente; así que el alegato de ahora debe desestimarse también.

3er. Alegato. Que para disponerse como se hizo en el primer grado y confirmado en apelación, de acoger la demanda en reconocimiento de compraventa verbal, dizque debió probarse la existencia de un consentimiento escrito por parte del recurrente, como dueño del inmueble. Y también (alega el recurrente repudiando dicho reconocimiento de compraventa): que no se probó que él (recurrente) hubiera recibido el dinero de la compraventa. [Párrafos 23 al 33 del recurso de revisión]: Y con este 3er. Alegato el recurrente reitera lo que planteó como PRIMER NEDIO en ocasión de su recurso de casación, no correspondido por la Corte a qua].

Nuestra contestación: Procede desestimar estas alegaciones, por lo mismo que ya dijimos en la casación, y que a continuación exponemos textualmente, para evitarnos la fatiga intelectual de una edición diferente para decir lo mismo. A saber:

[...]

Y para rematar, en adición a lo precedentemente expuesto, útil es destacar:

1ro.- Que si la demanda en reconocimiento de compraventa prosperó, fue porque los jueces, al concatenar todas las pruebas aportadas, llegaron a la conclusión (presunción) de que el acuerdo de compraventa de la casa entre Mario Acosta y los esposos Félix Octavio Rodríguez del Rosario y Luz de los Ángeles Berroa fue una realidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Que el sólo hecho de que Mario Acosta exhibe tener el título de la casa, por habérsele entregado en la ocasión, constituye una prueba tan contundente que no se necesita más para dar por como hecho cierto el acuerdo de compraventa cuyo reconocimiento se buscó y se obtuvo en este caso; especialmente por la presunción legal que el artículo 1605 del Código Civil le otorga a la entrega del título.

3.- Que no obstante lo dicho, la fotocopia de poder en donde los susodichos esposos apoderan al Dr. Minaya para vender la casa, aportada al caso, sirve también de constancia del consentimiento dado por dicha pareja para el contrato de compraventa alegado por nuestra parte: señor Mario Acosta.

Y por todo esto procede desestimar la imputación de supuesta violación a la tutela judicial efectiva, sindicada por el recurrente a los tribunales precedentes, y centrada, principalmente, alrededor del alegato de que supuestamente no hubo consentimiento para la compraventa hoy judicial y felizmente reconocida.

Y en cuanto a su SEGUNDO VIEDIO, en que propone supuesta falta de motivación de la sentencia;

RESULTA: que en el cuerpo de la sentencia de casación objeto de la revisión que nos ocupa se observa:

1ro.-Que para disponer como lo hizo con el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia, la inadmisión parcial del recurso de casación de que trata este caso,. en lo que respecta a la señora Luz de los Ángeles Berroa, la corte de casación a qua adujo para ello que esta señora carecía de interés para ser parte del proceso, dado que no fue parte en la apelación; de modo que tal disposición fue motivada. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2do.- Que rechazó el recurso de casación ejercido por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, entre otros motivos, porque el recurrente no dice de qué manera la sentencia recurrida violó jurisprudencias alegadas por él recurrente; por lo que el ordinal SEGUNDO de la sentencia está motivado;

Y por todo esto debe ser desestimado la alegada falta de motivos, presentado por el recurrente como SEGUNDO MEDIO en la instancia de revisión que nos ocupa. Y

En fin:

ATENDIDO: que conforme con el artículo 35, párrafos I y II, de la ley 2-23, sobre casación, aplicables por analogía en toda ocasión de un recurso, el tribunal apoderado de un recurso contra una sentencia cuyo dispositivo es correcto, puede rechazar tal recurso sustituyendo un motivo erróneo por uno de puro derecho, y también haciendo abstracción de un motivo erróneo pero superabundante; lo cual significa que ante un recurso que le impute vicios a la decisión impugnada, ésta puede ser defendida y salvada con motivaciones fuera de la sentencia que justifiquen su dispositivo; y

RESULTA: que con las motivaciones precedentemente expuestas queda establecido que los dispositivos de las sentencias, tanto de la Corte de Casación a qua, como de la de apelación que fue objeto del recurso de casación en cuestión, fueron correctos al rechazar, tanto el recurso de apelación como el de casación, interpuestos por Félix Octavio Rodríguez del Rosario; por lo que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, sin necesidad de analizar si la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación impugnada tiene o no los vicios que le achaca el recurrente; esto, en aplicación de la regla precedentemente invocada.

Finalmente, concluye solicitando lo siguiente:

UNICO: Rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por las razones arriba detalladas.

6. Pruebas documentales

Los principales documentos que reposan en el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).
3. Sentencia núm. 1500-2023-SEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).
4. Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01587, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 051, del once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión realizada a los señores Mario Acosta y Luz de los Ángeles Berroa.

6. Acto núm. 40-25, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ramon E. Berroa Brazobán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, realizada al señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario.

7. Comunicación SGTG-6113-2025, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), suscrita por Grace Ventura Rondón, secretaria general del Tribunal Constitucional, contentiva de la solicitud de remisión de la recurrida realizada a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

8. Oficio núm. SG-2782-2025, del diez (10) de octubre del dos mil veinticinco (2025), suscrito por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la respuesta a la solicitud de remisión de documento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la demanda en ejecución de contrato de compraventa interpuesto por el señor Mario Acosta contra el señor Félix Octavio Rodríguez Rosario y la señora Luz de los Ángeles Berroa, de la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. En el marco de este proceso, el señor Félix Octavio Rodríguez Rosario interpuso una demanda reconvenzional contra el señor Mario Acosta.

Ambas demandas fueron acogidas mediante la Sentencia núm. 549-2020-SSENT-01587, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020). En esta decisión se dispuso que el señor Félix Octavio Rodríguez Rosario debe entregar el inmueble objeto del litigio en favor del señor Mario Acosta y, a su vez, condenó a este último al pago de ciento treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$134,000.00) más un 1% de interés en favor del primero al ser el monto restante para completar el monto total del contrato.

Inconformes con tal resultado, ambos señores interpusieron sendos recursos de apelación que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 1500-2023-SEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En desacuerdo con tal resultado, el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario interpuso formal recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Opuesto a tal resultado, el referido señor interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la tramitación del recurso y validez de la notificación de la sentencia

9.1. En el presente caso, el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario interpuso su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, al momento de tramitar el recurso de revisión, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia remitió a este colegiado la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la misma sala y en la misma fecha.

9.2. Al respecto, este colegiado al revisar el expediente detectó que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, objeto del presente recurso, decidió el recurso de casación Félix Octavio Rodríguez del Rosario, hoy recurrente, contra la Sentencia civil núm. 1500-2023-SS-00265, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. De su parte, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806 decidió el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Acosta contra la misma sentencia en ocasión del mismo proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Ante tal circunstancia, este colegiado solicitó, mediante Comunicación núm. SGTG-6113-2025, suscrita por Grace Ventura Rondón, secretaria general del Tribunal Constitucional, a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que remitiera a este colegiado la decisión correcta, con el objetivo de garantizar una sana administración de justicia y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del presente caso como consecuencia del error involuntario cometido al momento de tramitarse el recurso.

9.4. En respuesta a esta solicitud, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticinco (2025), fue recibida en la secretaría de este tribunal la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, anexa al Oficio núm. SG-2782-2025, suscrito por el César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Adicionalmente, el propio recurrente afirma que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805 le fue notificada, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 40-25, instrumentado por el ministerial Ramon E. Berroa Brazobán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, al verificar dicho acto, en este el ministerial actuante deja constancia de que se encuentra notificando la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, cuestión que se comprueba al verificar el dispositivo de la decisión descrita en el acto, al igual que la sentencia adjunta en dicho documento.

9.6. Respecto a cuando el propio recurrente afirma haber tomado conocimiento de la decisión recurrida en cierta fecha, este colegiado ha juzgado que [...] *en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]*¹. Por lo tanto, a pesar de lo anteriormente narrado, este tribunal le concederá validez

¹ Sentencia TC/0002/22, criterio ratificado, entre otras, por la Sentencia TC/0457/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a esa fecha, no al acto en sí, como punto de partida para iniciar a computar el plazo, pues es la fecha en que el propio recurrente afirma que tomó conocimiento de la decisión recurrida en revisión.

9.7. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Sobre la tramitación del recurso y validez de la notificación de la sentencia

10.1. En el presente caso, el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario interpuso su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, al momento de tramitar el recurso de revisión, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia remitió a este colegiado la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la misma sala y en la misma fecha.

10.2. Al respecto, este colegiado al revisar el expediente detectó que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, objeto del presente recurso, decidió el recurso de casación Félix Octavio Rodríguez del Rosario, hoy recurrente, contra la Sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00265, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. De su parte, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806 decidió del recurso de casación interpuesto por el señor Mario Acosta contra la misma sentencia en ocasión del mismo proceso.

10.3. Ante tal circunstancia, este colegiado solicitó, mediante Comunicación núm. SGTG-6113-2025, suscrita por Grace Ventura Rondón, secretaria general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional, a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que remitiera a este colegiado la decisión correcta, con el objetivo de garantizar una sana administración de justicia y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del presente caso como consecuencia del error involuntario cometido al momento de tramitarse el recurso.

10.4. En respuesta a esta solicitud, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticinco (2025), fue recibida en la secretaría de este tribunal la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, anexa al Oficio núm. SG-2782-2025, suscrito por el César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

10.5. Adicionalmente, el propio recurrente afirma que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805 le fue notificada, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 40-25, instrumentado por el ministerial Ramon E. Berroa Brazobaán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, al verificar dicho acto, en este el ministerial actuante deja constancia de que se encuentra notificando la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, cuestión que se comprueba al verificar el dispositivo de la decisión descrita en el acto, al igual que la sentencia adjunta en dicho documento.

10.6. Respecto a cuando el propio recurrente afirma haber tomado conocimiento de la decisión recurrida en cierta fecha, este colegiado ha juzgado que [...] *en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]*². Por lo tanto, a pesar de lo anteriormente narrado, este tribunal le concederá validez a esa fecha, no al acto en sí, como punto de partida para

² Sentencia TC/0002/22, criterio ratificado, entre otras, por la Sentencia TC/0457/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciar a computar el plazo, pues es la fecha en que el propio recurrente afirma que tomó conocimiento de la decisión recurrida en revisión.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

11.2. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{er}) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

11.3. A partir de la Sentencia TC/0109/2, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada al señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, según afirma,³ el once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 051, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En tanto, el recurso de revisión fue interpuesto, el seis (6) de marzo del dos mil veinticinco (2025), por lo que se comprueba que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno.

11.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

11.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11.7. La parte recurrente se circunscribe, de manera expresa, a la tercera casual pues, a su juicio, los distintos tribunales que conocieron su caso violentaron sus garantías fundamentales con relación a un inmueble de su propiedad.

³ Ver lo descrito en el epígrafe anterior, específicamente párrafos 10.4 y 10.5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.9. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

11.10. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocadas habrían sido cometidas por los tribunales de fondo y ratificadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en cuanto a la falta de motivación, esta habría sido cometida por dicho órgano jurisdiccional, razón por la cual el recurrente solo puede plantearlas por primera vez ante esta sede. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.11. El último requisito de admisibilidad se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11.12. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.14. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

11.15. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto – aspecto que debe ser evaluado caso por caso – este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*** [Énfasis agregado]

11.16. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

11.17. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si efectivamente existe una falta por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de motivar la falta de interés casacional para rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Octavio Rodríguez.

11.18. En virtud de los motivos antes expuestos, este colegiado admite el presente recurso de revisión para proceder a analizar los méritos del mismo.

12. Fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. La parte recurrente, señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, plantea como medios de revisión la violación al artículo 74.4 de la Constitución por interpretación desfavorable de la norma respecto del Interés Casacional y los artículos 1134 y 1315 y 1341, del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de motivación de la sentencia recurrida.

12.2. En tanto, la parte recurrida en revisión, señor Mario Acosta, sostiene que el recurso debe ser rechazado al considerarlo infundado, pues, a su juicio, la sentencia atacada posee una motivación suficiente y jurídicamente correcta.

12.3. Con relación a los medios de revisión planteados por el recurrente, este colegiado estima conocerlos de manera conjunto debido a su estrecha vinculación pues estos se sustentan, principalmente, en los motivos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar la ausencia de interés casacional en el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. Con relación a la falta de motivación, el recurrente sostiene que la sentencia objeto del recurso de revisión no cumple con el estándar de motivación dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, que establece lo siguiente:

- a) Desarrollar de forma sistémica los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

12.5. Respecto al primer requisito consistente en *Desarrollar de forma sistémica los medios en que fundamentan sus decisiones*, este tribunal considera que la sentencia recurrida cumple con este requisito, pues del análisis de la misma se observa que la Primera Sala de la Corte de Justicia expuso, de manera pormenorizada, los aspectos procesales del caso, los medios en los que se sustentaba el recurso y sus consideraciones al respecto.

12.6. En cuanto al segundo requisito con relación *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* vale resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia actuando como corte de casación tiene impedido, salvo desnaturalización, revisar los hechos y las pruebas del caso. No obstante, al momento de justificar el derecho que correspondía aplicar al caso, dicho órgano jurisdiccional expuso la normativa y criterios jurisprudenciales que estimaba resultaban aplicables al caso en concreto.

12.7. Lo anterior se comprueba pues al responder el recurso de casación, la corte expuso y separó los medios de casación en los que poseían interés casacional presunto, al fundamentarse en infracciones procesales, de aquellos que correspondía analizar el interés casacional objetivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 02-23, que regula el ejercicio del recurso de casación.

12.8. Respecto al tercer requisito relativo a *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada* este colegiado considera que, en el presente caso, este requisito se satisface, pues de la lectura de la sentencia recurrida se observa que, al referirse al segundo medio de casación del recurrente, contentivo en falta de motivación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, primero, contextualizó en qué consiste el deber de motivar y los motivos concretos, por los que consideraba que en ese caso en concreto la corte de apelación dictó una decisión lo suficientemente motivada para justificar el dispositivo.

12.9. De igual forma al referirse al primer medio de casación planteado por el recurrente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso los motivos por lo que consideraba, de manera razonada, por qué tal medio de casación carecía de interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial planteada por el recurrente. Específicamente justificó esta decisión, debido a la ausencia de razonamiento jurídico ponderable en los argumentos expuestos por el recurrente como sustento del medio de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10. Contrario al argumento del recurrente respecto a que la corte de casación argumentó que en el memorial de casación no fueron identificados los criterios jurisprudenciales presuntamente vulnerados, este colegiado ha verificado que, tal como sostiene la parte recurrida, dicho argumento no se corresponde con la realidad jurídica verificable. En ese sentido se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que, si bien, el recurrente hizo referencia a tres criterios jurisprudenciales que consideraba fueron vulnerados por la corte de apelación, este no argumentó ni explicó de qué manera la sentencia objeto del recurso de casación contradijo tales criterios jurisprudenciales, motivo por el cual concluyó que ese medio de casación carecía de interés de casación objetivo.

12.11. Respecto del cuarto requisito relativo a *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción* este tribunal considera que, en el presente caso, el mismo se satisface pues, tal como se aprecia de los motivos antes expuestos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de incurrir en fórmulas genéricas explicó, racionalmente, los motivos concretos por los que consideraba que en el caso sometido a su ponderación debía rechazarse el medio de casación consistente en la falta de motivación e inadmitirse, por falta de interés casacional objetivo, el medio de casación contenido en oposición a la doctrina jurisprudencial

12.12. Con relación al último requisito consistente en *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional* al comprobarse la satisfacción de los anteriores cuatro requisitos debe entenderse que este también se satisface pues, al dictar una sentencia razonablemente motivada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerció su actividad jurisdiccional como corte de casación de manera legítima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.13. Con relación al argumento del recurrente contenido en la desnaturalización de los hechos por incorrecta aplicación de la ley y la doctrina jurisprudencial con relación a la prueba por escrito, este colegiado considera que no lleva razón el recurrente, pues, como quedó comprobado previamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que cumple con los parámetros mínimos de motivación.

12.14. Al decidir el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se refirió, de manera sustancial, con relación a la falta de motivación, mientras que inadmitió el medio de casación consistente en la oposición a la doctrina jurisprudencial con relación a la prueba por escrito por falta de interés casacional objetivo.

12.15. Lo anterior evidencia que la corte de casación no se pronunció de manera directa sobre si el tribunal de primera instancia y la corte de apelación al confirmar esa decisión, vulneraron los criterios jurisprudenciales invocados. Ello así, pues declaró inadmisibile el medio de casación con relación a la oposición a la doctrina jurisprudencial por carecer de un interés casacional objetivo, lo que hizo debido a la falta de justificación del mismo. En consecuencia, solo fue examinado, en cuanto al fondo, el medio de casación respecto a la alegada falta de motivación de la sentencia dictada por la corte de apelación. Como consecuencia de lo anterior, este colegiado considera que no lleva razón el recurrente en sus argumentos y, por lo tanto, procede rechazar este aspecto del recurso.

12.16. Al haberse examinado y rechazado todos los medios de revisión constitucional planteados por el recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, y a los recurridos en revisión, señores Mario Acosta y Luz de los Ángeles Berroa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE.

1. De conformidad con los documentos depositados en el expediente, este conflicto inicia con la demanda en ejecución de contrato de compraventa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y reparación de daños y perjuicios interpuesto por el señor Mario Acosta contra los señores Félix Octavio Rodríguez Rosario y Luz de los Ángeles Berroa, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que mediante Sentencia núm.549-2020-SSSENT-01587, dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020), acogió en parte la demanda, y entre otras cosas, condenó al demandado al pago de ciento treinta y cuatro mil pesos (RD\$134,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios.

2. Posteriormente, el ciudadano Mario Acosta, así como, los señores Félix Octavio Rodríguez Rosario y Luz de los Ángeles Berroa, incoaron sendos recursos de apelación, que fueron rechazados por vía de la Sentencia núm.1500-2023-SEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

3. En desacuerdo con la decisión anterior, el recurrente Félix Octavio Rodríguez interpuso un recurso de casación, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por sentencia No.SCJ-PS-24-2805 emitida en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), procedió a declarar inadmisibles el referido recurso por falta de acreditación del interés casacional.

4. Inconforme con el fallo arriba transcrito, la parte recurrente Félix Octavio Rodríguez incoó un recurso de revisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.

5. Apoderados de la cuestión, el voto mayoritario de jueces que componen esta sede constitucional mediante la presente sentencia, procedió a rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión recurrida, sustentado esencialmente, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Respecto al primer requisito consistente en Desarrollar de forma sistémica los medios en que fundamentan sus decisiones este tribunal considera que la sentencia recurrida cumple con este requisito pues del análisis de la misma se observa que la Primera Sala de la Corte de Justicia expuso de manera pormenorizada, los aspectos procesales del caso, los medios en los que se sustentaba el recurso y sus consideraciones al respecto.

En cuanto al segundo requisito con relación Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar vale resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación tiene impedido, salvo desnaturalización, revisar los hechos y las pruebas del caso. No obstante, al momento de justificar el derecho que correspondía aplicar al caso, dicho órgano jurisdiccional expuso la normativa y criterios jurisprudenciales que estimaba resultaban aplicables al caso en concreto.

(...)

Respecto al tercer requisito relativo a Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada este colegiado considera que, en el presente caso, este requisito se satisface, pues de la lectura de la sentencia recurrida se observa que, al referirse al segundo medio de casación del recurrente, contentivo en falta de motivación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia primero contextualizó en qué consiste el deber de motivar y los motivos concretos por lo que consideraba que en ese caso en concreto la corte de apelación dictó una decisión lo suficientemente motivada para justificar el dispositivo.”

6. Como vemos de lo antes transcrito, la cuota mayor de este pleno, consideró que, la sentencia impugnada dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia cumplió con los parámetros o requisitos del test de la debida motivación, puesto que, expuso de manera detallada los aspectos procesales del caso, los medios en los que se sustentaba el recurso y además consideró que en el caso en concreto la Corte de Apelación dictó una decisión lo suficientemente motivada.

7. Contrario a lo arriba expresado, esta juzgadora pudo comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por vía de la sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso de casación por falta de interés casacional, sin embargo, examinó aspectos propios del fondo de dicho recurso, a fin de establecer que la decisión emitida por la Corte de Apelación fue debidamente motivada.

8. Como muestra de ello, la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 14, estableció el siguiente razonamiento:

“El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas a la causa...”

9. Conforme lo anterior, la decisión recurrida indicó que el fallo de la Corte de Apelación cumplió con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que fundamentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, en las pruebas aportadas al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. No obstante, a lo antes citado, la sentencia recurrida procedió a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, respecto a la falta de interés casacional, como se observa en la página 16 de la misma, veamos:

«En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión respecto de este medio, lo que vale deliberación dispositiva».

11. Luego, la sentencia recurrida en su dispositivo procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, como vemos a continuación:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la correcurrida Luz de los Ángeles Berroa, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00265, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”

12. De acuerdo a todo lo anterior, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, valoró aspectos propios del fondo, no obstante, haber declarado inadmisibile el referido recurso de casación, situación que configura la figura jurídica denominada como incongruencia motivacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En ese sentido, la incongruencia motivacional fue conceptualizada por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada-”

14. Según el precedente anterior, la incongruencia motivacional surge cuando no se explican razonablemente los motivos que conducen el *decisium* o se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la sentencia, agregando esta juzgadora además, que tal incongruencia deviene en el hecho de que la motivación en que esta se encuentra soportada desvirtúa el proceso, es decir que tergiversa erróneamente los hechos y el derecho, lo que trae como consecuencia que el reclamó del recurrente no recibiera una debida respuesta.

15. Por igual, esta alta corte de justicia constitucional, en la sentencia TC/0329/16, respecto a la incongruencia motivacional producto de una contradicción entre la motivación y el dispositivo rendido, estableció lo siguiente:

«e. Este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la motivación y el dispositivo del fallo rendido, que violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República» [subrayado nuestro].

16. Conforme el precedente anterior, se violenta el principio de congruencia cuando existe contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, lo cual evita que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, agregando esta juzgadora, que además se vulnera el precedente núm. TC/0009/13⁴, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

17. En ese mismo contexto, hemos observado que la incongruencia motivacional ha sido conceptualizada -en igual sentido que los precedentes de esta alta corte- por nuestro homólogo Colombiano de Justicia Constitucional, en el Auto No.031A/02, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002), en los términos siguientes:

“La contradicción argumentativa se produce cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada; igualmente, en aquellos eventos donde la sentencia se

⁴ a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho...; c. **Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada**; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales... y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradice abiertamente, o cuando la decisión carece por completo de fundamentación»⁵.

18. Y es que en casos como el de la especie, donde se evidencia una contradicción en los motivos o incongruencia entre la parte dispositiva y las motivaciones, este Tribunal Constitucional considera que el fallo debe ser revocado o anulado según las circunstancias del proceso, como fue precisado en la sentencia TC/0200/20, de la manera que sigue:

«En tal sentido, obvia el recurrente que el juez a quo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por las razones expresadas en el cuerpo argumentativo de su decisión, por lo que no podía, a la vez, contestar los medios ni las conclusiones al fondo, ni referirse a los documentos presentados por las partes ... De tocar aspectos concernidos al fondo como los referidos, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad de la acción, el juez hubiera incurrido en una incongruencia argumentativa que haría revocable su fallo» [subrayado nuestro].

19. Además, esta jueza considera, que la posición asumida por la mayoría de juzgadores, atenta contra la tutela judicial efectiva, la cual fue instituida por los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben

⁵ Auto 031A/02, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002), con relación a la solicitud de nulidad de sentencia T-1267 de 2001 por la Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva...”

20. Respecto a lo anterior, en el precedente TC/0489/15, esta corporación jurisdiccional estableció que la Tutela Judicial Efectiva procura salvaguardar los derechos fundamentales y obtener una decisión motivada, en el siguiente modo, veamos:

“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...”

El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.”

21. De la lectura del concepto arriba desarrollado, se observa que la tutela judicial efectiva es la verdadera garantía de la libre entrada que tienen los ciudadanos a los tribunales en defensa de sus intereses, con estricta sujeción a los procedimientos previamente instituidos, quedando consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Robusteciendo lo antes expresado, en el derecho comparado la tutela judicial efectiva ha sido definida en igual sentido que en la jurisprudencia nacional, específicamente, por la Corte Constitucional Colombiana, que mediante sentencia C-279/13, estableció al respecto, lo siguiente:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”

23. De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana considera que, la tutela judicial efectiva les permite a los ciudadanos acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales, en procura de la debida protección de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de todas las garantías, con lo cual queda consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

24. En ese orden, este colegiado constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, hizo suyo el criterio del Tribunal Constitucional Español, al asumir la postura de que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende: *“un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.”

25. Y es que, no obtemperar en el sentido antes desarrollado, implica tanto, contravenir los precedentes asentados por el mismo Tribunal Constitucional, así como vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocidos a los justiciables. Esto, debido al papel de órgano de cierre de la justicia constitucional que se le ha reconocido al Tribunal Constitucional por parte de la *Norma Normarum*; misión ésta de tal excelsa importancia que exige que las decisiones cumplan con los máximos criterios de corrección argumentativos, jurídicos y estructurales en aras de garantizar la máxima efectividad de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso en justicia.

26. Además, esta juzgadora considera, como bien ya lo estableció este mismo plenario, que las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional deben cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia. En ese aspecto, podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En definitiva, en este voto quedó comprobado que la mayoría de jueces, no resolvió adecuadamente el recurso de revisión incoado por la señora Félix Octavio Rodríguez, puesto que de haber advertido la incongruencia motivacional en la que incurrió la decisión recurrida, como fue desarrollado en el cuerpo de este voto, habría acogido dicho recurso, y en consecuencia, hubiera anulado la referida sentencia, a fin de remitir nuevamente el caso ante la jurisdicción correspondiente, para que vuelva a conocer del recurso de casación en cuestión, de conformidad con lo que dispone el numeral 10) del artículo 54⁶ de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I.

1. El presente caso concierne a la demanda en ejecución de contrato de compraventa interpuesta por el señor Mario Acosta contra los señores Luz de los Ángeles Berroa y Félix Octavio Rodríguez Rosario; este último interpuso, a su vez, una demanda reconvenzional contra el referido demandante. Estas

⁶ *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones fueron acogidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al dictar la Sentencia núm. 549-2020-SENT-01587, en fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se ordenó al señor Félix Octavio Rodríguez Rosario, entregar el inmueble objeto del litigio al señor Mario Acosta, quien, resultó condenado al pago de RD\$134,000.00 más un 1% de interés en favor del primero, como monto restante para completar la totalidad del contrato.

2. Contra la referida decisión, los señores Mario Acosta y Félix Octavio Rodríguez Rosario incoaron sus respectivos recursos de apelación, que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al dictar la Sentencia núm. 1500-2023-SEN-00265, en fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023). Contra esta sentencia, el señor Félix Octavio Rodríguez Rosario interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2805, dictada en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación y establecer que «...si bien, el recurrente hizo referencia a tres criterios jurisprudenciales que consideraba fueron vulnerados por la corte de apelación, este no argumentó ni explicó de qué manera la sentencia objeto del recurso de casación contradijo tales criterios jurisprudenciales, motivo por el cual concluyó que ese medio de casación carecía de interés casación objetivo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso, en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁷; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Al respecto, se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración la referida demanda en en ejecución de contrato de compraventa. Aunado a esto, cabe precisar que para los fines del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en principio, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, toda vez que la cuestión de determinar cuándo se tiene o no interés casacional corresponde a la Suprema Corte de Justicia y no al Tribunal Constitucional; incluso determinar si procede o no unificar criterios, determinar si es pertinente solucionar conflictos de criterios entre determinados departamentos judiciales o si el caso amerita que la corte de casación se pronuncie. En este caso, podría la parte recurrente – en vez de agotar el recurso de casación - interponer el recurso de revisión constitucional, en base a algunas de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, siempre y cuando satisfaga los presupuestos procesales correspondientes. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, *Salvamento de Frankfurter*).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁹. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁹ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.